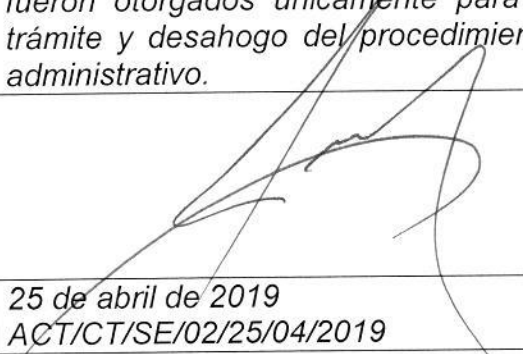


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 27/2018/3ª-IV |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio) |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019 |



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 27/2018/3ª-IV

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
APODERADO LEGAL DE “BIENES RAICES DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA OPERADORA DE COATZACOALCOS DE LA COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que decreta el sobreseimiento del juicio contencioso, en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos los actos impugnados, además de que dichos actos fueron impugnados a través de un medio de defensa diferente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la emisión del acto. En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, emitió los créditos fiscales y notificación de suspensión de servicios números DG/NOTAZ/159/2017, DG/NOTAZ/160/2017 y DG/NOTAZ/163/2017 a nombre del usuario “Bienes Raíces del Istmo, S.A. de C.V.”, por adeudo de servicios de saneamiento.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito presentado en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el C. Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, apoderado legal de la persona moral “Bienes Raíces del Istmo, S.A. de C.V.” promovió juicio contencioso demandando:

a) *El crédito fiscal con folio DG/NOTAZ/160/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, notificado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la que requieren a mi representada el pago por la cantidad de \$40,460.75 (Cuarenta mil cuatrocientos sesenta pesos 75/100 M.N.), por concepto de saneamiento, IVA y recargos, así como el apercibimiento de la suspensión del servicio de agua potable y/o conducción de aguas residuales; acto realizado en el domicilio ubicado en calle Colegio Militar 502, colonia Centro de esta ciudad de Coatzacoalcos, mismo que se encuentra a nombre de mi representada.*

b) *El crédito fiscal con folio DG/NOTAZ/159/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, notificado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la que requieren a mi representada el pago por la cantidad de \$195,811.36 (Ciento noventa y cinco mil ochocientos once pesos 36/100 M.N.), por concepto de saneamiento, IVA y recargos, así como el apercibimiento de la suspensión del servicio de agua potable y/o conducción de aguas residuales; acto realizado en el domicilio ubicado en Hidalgo 207, colonia Centro de esta ciudad de Coatzacoalcos, mismo que se encuentra a nombre de mi representada.*

c) *El crédito fiscal con folio DG/NOTAZ/163/2017, de fecha 12 de octubre de 2017, notificado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la que requieren a mi representada el pago por la cantidad de \$15,829.62 (Quince mil ochocientos veintinueve pesos 62/100 M.N.), por concepto de saneamiento, IVA y recargos, así como el apercibimiento de la suspensión del servicio de agua potable y/o conducción de aguas residuales; acto realizado en el domicilio ubicado en Boulevard Ávila Camacho 403, colonia Centro de esta ciudad de Coatzacoalcos, mismo que se encuentra a nombre de mi representada”*

Señalando como como autoridades demandadas al Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; y Comisión del Agua del Estado de Veracruz; juicio que se registró con el número 27/2018/3^a-IV del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.3. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma,



y una vez que lo permitió el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin la asistencia de las partes; en la que se recibieron las pruebas aportadas, asimismo, se hizo constar la presentación de alegatos por la abogada de la parte actora, no así de las autoridades demandadas a quienes se les declaró perdido el derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción V, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones I y II, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que los créditos fiscales que impugna, causan afectación a los intereses de su representada.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2. Legitimación e interés jurídico. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física. se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo, toda vez que acreditó su calidad de apoderado legal de la persona moral “Bienes Raíces del Istmo, S.A. de C.V.”, con la copia certificada de la escritura pública número 24,249 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz¹; con lo cual, también se acredita el interés jurídico del accionante para acudir a la presente vía.

3.3. Análisis de causales de sobreseimiento. En relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, es relevante destacar que los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo su estudio de forma preferente al análisis del fondo del asunto, por constituir cuestiones de orden público, tal como se desprende del criterio jurisprudencial que al rubro señala: ***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”².***

Al respecto, dichas causales refieren a un obstáculo que impide efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto de que se trate. Particularmente en el juicio contencioso, se traduce en un impedimento insalvable para resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso a estudio la autoridad demandada Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en su escrito de contestación a la demanda, hace valer la causal de sobreseimiento del juicio contenida en la fracción IV del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dicha autoridad dejó sin efectos los actos impugnados en el presente juicio.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutoria estima que en la especie se tiene por acreditada la causal de sobreseimiento invocada, en virtud que en los autos del juicio obra el acuerdo de fecha dieciocho

¹ Que obra a fojas 14 a 19 de autos.

² Registro 164587, Tesis: I.7o.P.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 1947.



de enero de dos mil dieciocho³, suscrito por la autoridad en mención, del cual se desprende lo siguiente:

*“ACUERDO. Visto el acuerdo de fecha 28 de Noviembre de 2017, emitido por el Juez Décimo Cuarto de Distrito, en el cual admite la demanda de Amparo Interpuesto por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Apoderado Legal de Bienes Raíces de istmo, radicándolo bajo el número 1773/2017, de su índice, solicitando el amparo y protección contra actos del Jefe de la Oficina de Coatzacoalcos, Veracruz, y Comisión del Agua del Estado de Veracruz, señalando como acto reclamado: a) El crédito fiscal de fecha 12 de octubre de 2017 con número DG/NOTAZ/160/2017 en la que requieren a mi representada el pago por la cantidad de \$40,460.75 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 75/100 M.N.). B) La notificación del crédito fiscal DG/NOTAZ/163/2017 de fecha 12 de octubre de 2017 por la cantidad de \$15,829.62 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 62/100 M.N.), C) La notificación del crédito fiscal DG/NOTAZ/159/2017 de fecha 12 de octubre de 2017, por la cantidad de \$195,811.36 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 36/100 M.N.), así como de la suspensión de agua potable y/o conducción de aguas residuales; Y una vez analizada la demanda de amparo se advierte que efectivamente el acto reclamado de esta autoridad tiene vicios de formalidades legales, de ahí que por determinación de esta autoridad administrativa, **se declaran nulos y se dejan sin efectos los actos administrativos consistentes en los oficios DG/NOTAZ/160/2017 DG/NOTAZ/163/2017 y DG/NOTAZ/159/2017, de fechas 12 de octubre de 2017, que son los actos reclamados en el Juicio de Amparo número 1773/2017 ...de ahí que exhibase el presente acuerdo.. ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes”** (sic).*

De esta forma, queda de manifiesto que el presente juicio contencioso ha quedado sin materia, toda vez que los créditos fiscales contenidos en los oficios DG/NOTAZ/160/2017, DG/NOTAZ/163/2017 y DG/NOTAZ/159/2017 de fechas doce de octubre de dos mil diecisiete, que constituyen los actos impugnados, se dejaron sin efectos por la autoridad emisora.

³ Visible a fojas 92 de autos.

Al respecto, si bien el juicio contencioso tiene por objeto resolver una controversia suscitada ente las partes por la emisión de un acto de autoridad que cause agravio a un particular; lo cierto es, que el presupuesto indispensable para emitir resolución en el controvertido está constituido por la existencia y subsistencia del acto impugnado.

Así, en el caso a estudio tenemos que los actos que se reclaman dejaron de existir con motivo de una resolución de la propia autoridad administrativa, lo que implica retirar del campo jurídico dichos actos, cesando los efectos que se hubieran producido o aquellos susceptibles de producirse; lo que impide la emisión de un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional, puesto que ya no existe materia sobre la cual declarar la nulidad o validez.

Robustece el razonamiento anterior el criterio de jurisprudencia, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y texto dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”⁴.*

⁴ Registro193758, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Materia Común, Tesis: 2a./J. 59/99, página 38.



Al efecto se precisa que, si bien el acuerdo en mención se exhibió en copia fotostática simple por la autoridad demandada, a la cual le reviste el carácter de indicio, dicha documental se concatena con la información que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que constituye un hecho notorio en términos del criterio de jurisprudencia sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”⁵, y que se hace valer en términos del artículo 48 del Código de la materia, que establece: “**Artículo 48. Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes**”.

En donde consta la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, recaída al juicio de amparo indirecto número 1773/2017⁶, de la cual se desprende que los actos reclamados en dicho juicio de garantías coinciden plenamente con los actos impugnados en el presente juicio contencioso, y que dicho controvertido federal fue sobreseído con motivo de que la autoridad responsable Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión de Agua del Estado, dejó sin efectos los actos reclamados, de la cual se desprende textualmente en su apartado quinto lo siguiente: “...En este sentido, resulta necesario precisar que obra en autos el acuerdo emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua en Coatzacoalcos, Veracruz, del que se observa que declaró nulos y, por ende, dejó sin efectos los oficios DG/NOTAZ/160/2017, DG/NOTAZ/163/2017 y DG/NOTAZ/159/2017, al considerar que éstos carecen de los requisitos de legalidad”, documento que incluso, se encuentra inserto en el contenido de dicho fallo.

Lo que en términos de los artículos 48, 104, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta eficaz para

⁵ Registro 2017123, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Materia Común, Tesis P./J. 16/2018 (10a.), página 10.

⁶ <http://sise.cjf.gob.mx>

acreditar por una parte, la existencia del oficio en mención, así como la identidad entre los actos reclamados en el juicio de amparo número 1773/2017 y los impugnados en el presente controvertido; de igual forma, que la autoridad demandada dejó sin efectos los actos impugnados.

Por lo tanto, con la emisión del acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el arquitecto José Antonio Wilburn González, Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Coatzacoalcos, Veracruz, dejó sin efectos los oficios DG/NOTAZ/160/2017, DG/NOTAZ/163/2017 y DG/NOTAZ/159/2017 de fechas doce de octubre de dos mil diecisiete, se actualiza claramente la causal de sobreseimiento del juicio contencioso contenida en el artículo 290, fracción IV, del Código de la materia.

Aunado a lo anterior esta resolutoria advierte la actualización de la causal de improcedencia del juicio contenida en la fracción IX del artículo 289 del Código en cita, que establece que el juicio será improcedente en contra de actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, entendiéndose que hay conexidad cuando concurren las causas de acumulación previstas en el numeral 314 de dicho ordenamiento; siendo que este último dispositivo contiene en su fracción II, la hipótesis que refiere a “que el acto impugnado sea uno mismo”.

Lo que evidentemente se actualiza en la especie, al quedar plenamente acreditado que los actos impugnados en el presente juicio contencioso y los reclamados en el diverso juicio de amparo número 1773/2017 del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, consistentes en los oficios DG/NOTAZ/160/2017, DG/NOTAZ/163/2017 y DG/NOTAZ/159/2017 de fechas doce de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Jefe de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Coatzacoalcos, Veracruz, son los mismos; lo que actualiza la causal de sobreseimiento del juicio contenida en la fracción II de artículo 290 en mención.

En conclusión, al encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de sobreseimiento en cita, con fundamento en los artículos



289, fracción IX, 290, fracciones II y IV, y 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por las razones y fundamentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.